

Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA D

23354/2012 FALCON MARTIN FERNANDO LE PIDE LA QUIEBRA  
SANCHEZ ARIEL OSVALDO

Buenos Aires, 19 de junio de 2015.

1. El peticionario apeló en fs. 192/195 la decisión de fs. 175/176, en cuanto hizo lugar al planteo de incompetencia deducido por el presunto deudor. Los fundamentos fueron expuestos en esa presentación.

La Sra. Agente Fiscal apeló en fs. 178 pero la Representante del Ministerio Público ante la Cámara, tras dictaminar, terminó desistiendo de esa apelación en fs. 207.

2. (a) Según las reglas de nuestro ordenamiento que rige la materia, tratándose una persona de existencia visible corresponde intervenir en su concurso preventivo al juez del lugar de la sede de la administración de sus negocios y, a falta de éste, al del lugar de su domicilio (art. 3º, ley 24.522).

Dicho precepto, además de ser orden público (C.S.J.N., 17.3.92, "Savico SA c/Tietar SA"), resulta de suma importancia, pues determina quién es el magistrado que, en su caso, dictará la apertura de dicho trámite, decisión de la cual se siguen diferentes efectos (de orden sustancial y formal) de enorme relevancia; entre otros y fundamentalmente, el control judicial de todo el patrimonio del deudor; la sujeción forzada de sus acreedores a un procedimiento especial, y la intervención de auxiliares que colaboran

informando sobre la situación del concursado (C.S.J.N, 16.6.99, "*Rosiere, Jesús N. s/concurso preventivo s/incidente sobre cuestiones de competencia*").

(b) Sentado ello, cabe señalar que de los antecedentes colectados en la causa no se desprende que el presunto deudor revista la calidad de comerciante matriculado (fs. 146) ni que este distrito sea el lugar donde efectivamente posea la sede de sus negocios.

En efecto, es que tratándose de personas distintas la circunstancia de que el citado sea el Presidente de una sociedad anónima no habilita a presumir que el domicilio del ente sea la sede de administración de los negocios de quien integra el órgano de administración.

De modo que no contando el presunto deudor, entonces, con una sede comprobable fehacientemente para la administración de sus negocios, la competencia debe asignarse al juez de su domicilio real (esta Sala, 6.9.06, "*Ayala, Miriam Beatriz s/pedido de quiebra promovido por Basf Argentina SA*"; 11.3.08, "*Lázzaro, Miguel Ángel s/pedido de quiebra por Blobe Investment SA*" y 3.6.10, "*Bilbao, Rubén Esteban s/pedido de quiebra por Giaccio, Héctor Guillermo*").

Y en el caso, la prueba colectada en ese sentido da cuenta de que el citado reside en extraña jurisdicción (fs. 111, 139/139 y 148/149), por lo que la decisión de grado debe mantenerse.

(c) Finalmente, teniendo en cuenta el resultado adverso de la postura del peticionario y que esa situación implicó bilateralidad y controversia en la materia dirimida, corresponde que los gastos causídicos queden a cargo de quien resultó perdedor en ese debate (art. 68, Código Procesal).

3. Por ello, se **RESUELVE**:

i) Desestimar la apelación de fs. 192/195.

ii) Tener presente el desistimiento del recurso de fs. 178.

iii) En atención a la naturaleza de las labores realizadas, ponderando su importancia y extensión, confirmar el honorario regulado en fs. 184 en \$ 1.200 (*pesos mil doscientos*) para el letrado apoderado del presunto deudor, Sebastián Barenstein (plenario del fuero, "Flota Mercante del Estado de la República del Paraguay c/ S.A.C.I. Maderera" del 31.8.56).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y notifíquese a la Fiscal de Cámara en su despacho y oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes.

**Es copia fiel de fs. 209/210.**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Heredia**

**Juan José Dieuzeide**

**Julio Federico Passarón**  
**Secretario de Cámara**